

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0478

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado en la presente solicitud de revisión de oficio es el acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020, en el cual se dispone:

“(…) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0053 de 17 de febrero de 2020, en el cual concluyó: ‘En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, en cumplimiento a la disposición emitida mediante sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1292-M de 03 de octubre de 2019; sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público con el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0351-M de 16 de julio de 2019, en la que se evidencia que la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., es concesionaria de dos frecuencias matrices de radio en FM en las ciudades de Ambato (92.5 MHz) y Manta (90.9 MHz); se concluye que no corresponde otorgar la renovación a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en razón de lo establecido en el artículo 17 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.’

Por lo expuesto, le comunico que no procede la renovación de concesión de las frecuencias que se detallan a continuación:

No.	SERVICIO	CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACION	FRECUENCIA (AM-kHz, FM-MHz)/CANAL	MATRIZ /REPETIDORA	COBERTURA (CIUDAD PRINCIPAL)	TIPO DE MEDIO	FECHA VENCIMIENTO
(...) 57	FRECUENCIA MODULADA	RADIO F.M. 92 STEREO S.A	RADIO 90.9 FM	90.9	MATRIZ	MANTA PORTOVIEJO	PRIVADA	05/03/2012

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el

Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;”* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;”* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos*

emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020, comunica que no procede la renovación de concesión de las frecuencias que se detallan a continuación:

N o.	SERVICIO	CONCESI ONARIO	NOMBR E DE LA	FRECUENC IA (AM-kHz,	MATR IZ /REPE	COBERT URA (CIUDAD	TIPO DE MEDIO	FECHA VENCIMIEN TO
------	----------	----------------	---------------	----------------------	---------------	--------------------	---------------	--------------------

			ESTACION	FM-MHz/ CANAL	TIDORA	PRINCIPAL		
(...) 57	FRECUENCIA MODULAR	RADIO F.M. 92 STEREO S.A	RADIO 90.9 FM	90.9	MATRIZ	MANTA PORTOVIEJO	PRIVADA	05/03/2012

3.2. El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM), mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012048-E de 07 de septiembre de 2020, interpone revisión de oficio en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020, solicitando se declare la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión otorgado a favor de su representada el 5 de marzo de 2002.

3.3. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias,

tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (Negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00076 de fecha 20 de octubre de 2020, concerniente a la revisión de oficio interpuesto por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “Radio 90.9 FM”, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El Código Orgánico Administrativo, normativa vigente que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, por lo que, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que la persona interesada para impugnar los actos tiene otros recursos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, que son mecanismos que pueden ser utilizados para impugnar los actos administrativos, cumpliendo reglas y tiempos establecidos.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo establece que la revisión de oficio es la facultad que tiene la administración para revisar los actos emitidos, y estos puedan ser anulados por la máxima autoridad administrativa, ya sea por iniciativa propia o insinuación de persona interesada. El trámite aplicable en la revisión de oficio, es el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Código en referencia, sin que se determine expresamente el tiempo para su interposición.

Ante lo mencionado, para analizar la procedibilidad de la presente solicitud de revisión de oficio es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Se tiene como antecedente que el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con

la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004891-E de 22 de abril de 2020, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF DE 20 de febrero de 2020, dicha impugnación solicitaba: “(...) **se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión del citado acto administrativo, se acepte el presente Recurso Extraordinario de Revisión y se declare la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión otorgado a favor de mi representada el 5 de marzo del 2002, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.**” (Negrita fuera del texto original).

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00096 de 02 de julio de 2020, se dispuso al recurrente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 220 del Código Orgánico Administrativo, se sirva subsanar el recurso extraordinario de revisión planteado concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Dicha providencia fue notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., en legal y debida forma con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0450-OF, de manera digital al correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com el 03 de julio de 2020 y de manera física en la calle De las Avellanas E5-107 y Av. Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, el 06 de julio de 2020, conforme se detalla en la prueba de notificación remitida por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a la Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1148-M de 08 de julio de 2020. Es decir, el término se debía computar a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00096 de 02 de julio de 2020, por lo que el término legal comenzó discurrir a partir del día martes 07 de julio de 2020 y se extendía hasta el lunes 13 de julio de 2020.

Sin embargo, el recurrente presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009501-E el 15 de julio de 2020, incumpliendo el término de 5 (cinco) días concedido para subsanar el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Por lo indicado, la subsanación del recurso extraordinario de revisión requerida al recurrente, fue presentada de manera extemporánea, ante lo cual la impugnación presentada en esta entidad por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004891-E de 22 de abril de 2020, se consideró desistido en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, habiéndose emitido la Resolución ARCOTEL-2020-0355 de 11 de agosto de 2020.

En el referido caso, el haber presentado la subsanación dispuesta por la administración, fuera del tiempo establecido para el efecto, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo. que establece:

El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., presenta solicitud de revisión de oficio, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012048-E de 07 de septiembre de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274 de 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, solicitando en lo pertinente:

“(...) se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión del citado acto administrativo, se acepte el presente pedido de Revisión de Oficio y se declare la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión otorgado a favor de mi representada (...)”

Según lo establecido se puede evidenciar que la pretensión planteada en la presente revisión de oficio, es igual a la pretensión establecida con anterioridad en el recurso extraordinario de revisión, siendo el mismo objeto y causa.

Al respecto, esta administración informa que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa vigente, no es procedente la solicitud de revisión de oficio por ser la petición de similar objeto y causa. Consecuentemente, en el presente caso, se ha observado el ordenamiento jurídico y el procedimiento establecido previamente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00076, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1. *El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004891-E de 22 de abril de 2020, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF DE 20 de febrero de 2020, solicitando la nulidad del mismo, resolviendo también favorablemente la renovación del contrato de concesión otorgado a favor de su representada. Recurso que fue inadmitido y declarado el desistimiento por falta de subsanación dentro del término legal conferido, mediante Resolución ARCOTEL-2020-0355 de 11 de agosto de 2020.*
2. *El administrado, con documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012048-E de 07 de septiembre de 2020, interpone revisión de oficio en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020, que guarda similar pretensión que el recurso extraordinario de revisión*

anteriormente presentado; la petición de revisión de oficio no puede ser atendida en virtud a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

VII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, INADMITIR la petición de revisión de oficio, presentado por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., y por consiguiente, DECLARAR el desistimiento del pedido y disponer el archivo del procedimiento.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00076 de 20 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de revisión de oficio, interpuesto por señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012048-E de 07 de septiembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF de 20 de febrero de 2020.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de la Revisión de Oficio, interpuesto por señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. que tiene derecho a recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A, en el correo electrónico señalado radiofm92stereo@gmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos



Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO Y REVISADO POR:

Dra. Adriana Ocampo Carbo
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

